



Poder Judicial de la Nación

TCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

1400000065737



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4,
SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: ROXANA BEATRIZ GENOVES
 Domicilio: 27184090576
 Tipo de Domicilio: Electrónico
 Carácter: Urgente
 Observaciones Especiales: -----

	14905/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXpte. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Hago saber a Ud. que en el expediente caratulado: "Legajo Nº 1 - BENEFICIARIO: GUTIERREZ, ALEJANDRO s/LEGAJO DE CASACION" que tramita por ante este Tribunal, con fecha 4 de junio de 2014 se dictó la resolución cuya copia se adjunta en ocho (8) fojas (Registro Nro. 1051/14). La presente deberá ser diligenciada con carácter de urgente (Art. 142 CPPN)-----
 QUEDA USTED LEGALMENTE NOTIFICADO.-----

Buenos Aires, / /14

HERNAN BLANCO
Secretario de Cámara

Ende.....de 2014, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....



Poder Judicial de la Nación

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

REGISTRO NRO. 1051/2014.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 4 días del mes de JUNIO del año dos mil catorce, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Gustavo M. Hornos como Presidente, y los doctores Juan Carlos Gemignani y Mariano Hernán Borinsky como Vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 74/86 de la presente causa Nro. CCC14905/2014/1/CFC1 del Registro de esta Sala, caratulada: **"GUTIERREZ, Alejandro s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, en el expediente nro. 14905/2014 de su registro, por resolución de fecha 14 de marzo de 2014, en lo que aquí interesa, resolvió: "CONFIRMAR el auto documentado a fs. 55/58, en cuanto fuera materia de consulta" (fs. 66).

En este sentido, recuérdese que la resolución apelada consistió en el rechazo por parte del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 de las acciones de hábeas corpus interpuestas por Alejandro Gutiérrez.

II. Que contra dicha resolución, la doctora Roxana Beatriz Genovés, perteneciente al Servicio Jurídico Gratuito del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la U.B.A., interpuso recurso de casación a fs. 74/86, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 88/vta.

III. Que la defensa encauzó su recurso en el segundo inciso previsto en el art. 456 del código de rito y efectuó una breve reseña de los antecedentes de la causa.

Así, en primer lugar, alegó que la resolución puesta en crisis resulta arbitraria, ya que se fundó en un único y aparente fundamento, sin elaborar el razonamiento que permitió afirmar que las cuestiones planteadas por Gutiérrez no se adecuaban a los supuestos contemplados en la ley.

Luego, sostuvo que se hizo caso omiso a la finalidad buscada mediante la interposición de la acción de habeas corpus correctivo y preventivo ya que no se arbitraron los medios necesarios a fin de recolectar las pruebas tendientes a esclarecer los hechos denunciados por su defendido.

Además, reprochó lo señalado por el Juez de Grado, luego convalidado por la Cámara, con relación al carácter administrativo que se le pretende dar a lo relativo a la modalidad de pago de los salarios, puesto que dicho retraso genera no sólo un perjuicio material a los trabajadores y sus familiares, poniendo en riesgo su subsistencia, sino que también provoca angustia y preocupación que "ciertamente les produce un terrible malestar y daño psicológico y espiritual".

Por otro lado, dejó asentado su criterio sobre el alcance y fundamentación de los institutos de habeas corpus preventivo y correctivo, y criticó el "acotado margen" de interpretación efectuado por el juzgador sobre dichas acciones, por entender que se las estaba desnaturalizando.

A su vez, remarcó lo expuesto por el magistrado de primera instancia en cuanto manifestó que el retraso en el pago de los salarios no se debió a un incumplimiento por parte de las autoridades de la Sección Administrativa del C.P.F. de la C.A.B.A. ni al Ente Cooperador Penitenciario sino que respondió a una cuestión administrativa; y señaló que dicha afirmación resulta errónea puesto que la acción lesiva emana del ENCOPE que no autorizó a la Sección Administrativa a ingresar a la cuenta donde sí se encuentra acreditado el dinero para el pago de los salarios.

Por último, sostuvo que en lugar de encomendar una medida al Director del CPFCABA se debió convocar a una audiencia oral y abrirse la acción a prueba a fin de garantizar el derecho de defensa de todos los internos involucrados.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

IV. Que, habiéndose presentado breves notas en reemplazo de la audiencia prevista por el art. 465 bis, en



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

función del art. 454 del C.P.P.N (texto según ley 26.374), cfr. fs. 100/104, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitieran su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. A fin de dar respuesta al planteo de la defensa, habré de repasar brevemente el trámite de la presente acción de hábeas corpus.

Según surge de la compulsa de las presentes actuaciones, éstas se iniciaron el 12 de marzo de 2014 mediante la interposición de una acción de habeas corpus correctivo de incidencia colectiva, por el interno Alejandro Gutiérrez, a favor de la totalidad de las personas privadas de su libertad ambulatoria alojadas en el CPF de la C.A.B.A., que prestan relación laboral de dependencia en el marco de la ley 24.660.

Así, luego de realizar las ratificaciones de los distintos suscribientes, el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 5 resolvió: "**I. RECHAZAR** las acciones de hábeas interpuestas por Alejandro Gutiérrez en el presente legajo que lleva el número 14.905/14. **II. LIBRAR** oficio al Director del Complejo Penitenciario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de encomendarle que arbitre los medios necesarios para evitar nuevas dilaciones en el pago de los salarios de los internos trabajadores [...]" (58vta.).

Esta decisión fue confirmada por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el 14 de marzo de 2014 (fs. 66).

II. Efectuada la reseña que antecede, habré de analizar los argumentos expresados por el magistrado de primera instancia para rechazar la acción interpuesta por Gutiérrez.

Se desprende entonces, que el juzgador fundó su negativa en la falta de competencia del Tribunal para decidir

sobre cuestiones meramente administrativas y que tales circunstancias alegadas por los presentantes no se circunscriben a ninguno de los presupuestos que taxativamente prevé la ley 23.098.

Sin perjuicio de ello, encomendó al Director del Complejo que arbitre los medios necesarios para evitar nuevas dilaciones en los pagos de los salarios de los internos trabajadores.

A su vez, la Cámara ratificó dicha decisión por compartir los fundamentos expuestos por el magistrado de primera instancia.

III. Ahora bien, las concretas circunstancias del caso me persuaden advertir que no se presentan las particularidades requeridas normativamente para dar favorable acogida al planteo de la defensa.

Es que, los alegados padecimientos que la demora en el pago del peculio le habría generado a los imputados, no constituyen argumentos suficientes para demostrar un agravio actual que pudiera ser objeto de tutela y reparación mediante esta acción constitucional.

En efecto, la defensa se limita a manifestar una supuesta situación de agravamiento de su privación de libertad sin demostrar que dicha circunstancia efectivamente haya acontecido, se haya plasmado en hechos concretos, ni que se haya provocado un "terrible malestar y daño psicológico y espiritual" a los internos.

Así las cosas, cabe concluir que la defensa no logró rebatir adecuadamente los argumentos en los cuales se sustentó la resolución cuestionada, en tanto no demostró acabadamente cuál habría sido el agravamiento en las condiciones de detención, sino que ha exteriorizado, más bien, su discrepancia con los fundamentos desarrollados en la decisión puesta en crisis.

Sin perjuicio de ello, corresponde tener presente la encomienda librada al Director del Complejo Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de que arbitre los



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

medios necesarios para evitar futuras dilaciones en el pago de los salarios de los internos trabajadores.

IV. Por lo expuesto, propongo al acuerdo: RECHAZAR el recurso de casación presentado por la doctora Roxana Beatriz Genovés, perteneciente al Servicio Jurídico Gratuito del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la U.B.A. a fs. 74/86 y CONFIRMAR la resolución impugnada, sin costas (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto por la defensa particular de Alejandro Gutiérrez es formalmente admisible, en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha considerado que en los casos en que se recurre una sentencia dictada en virtud del procedimiento de consulta regulado en el art. 10 de la Ley n° 23.098, esta Cámara de Casación *"constituye un órgano intermedio ante el cual las partes pueden encontrar la reparación de los perjuicios irrogados en instancias anteriores, máxime si los agravios invocados aparecen claramente vinculados con una cuestión federal"* (Fallos 331:632) como es, en el presente caso, la afectación de la garantía prevista en el art. 18, *in fine*, CN en tanto se ha denunciado la *"agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad"*, en los términos del art. 3, inc. 2, de la ley antes mencionada.

II. a. La presente acción fue promovida por Alejandro Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Asuntos Jurídicos del Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria y en representación de todos los trabajadores que prestan servicios en el ámbito del Complejo Penitenciario de la C.A.B.A.

En la presentación se denunciaron demoras injustificadas por parte de la administración en materia del pago de salarios indicando que el ENCOPE (Ente Cooperador Penitenciario) no autoriza a la Sección Administrativa a ingresar a la cuenta donde sí se encuentra acreditado el dinero para el pago de salarios.

Concretamente, se explicó que conforme una reunión efectuada el 6 de marzo del corriente, con la presencia del Director General del C.P.F. de la C.A.B.A., los jefes de los Módulos 2 y 5 y el Jefe de la Sección Administrativa los salarios se comenzarían a abonar el lunes 10 (fs. 19vta.).

Sin embargo, al no cumplirse lo pactado ya que los familiares de los detenidos trabajadores al presentarse a retirar los cheques fueron informados por los funcionarios en ventanilla que no había fondos, el presentante anunció la interposición de una acción de habeas corpus. En consecuencia, habrían comenzado a entregarlos después de las 13:30, de forma que muy pocos familiares lograron cambiar el dinero por efectivo en el único banco autorizado (fs. 20).

Al ser entrevistado el interno denunciante, amplió su presentación manifestando que la modalidad de pago, a su vez, impide que los familiares puedan hacerse en tiempo y forma del dinero correspondiente a sus salarios, ya que comienzan a entregar los cheques a las 13:30 hs., pese a abrir a las 9:00 hs. De ese modo, son muy pocos los familiares que logran cambiar el cheque (canjeable sólo en la sucursal cercana al complejo) en virtud del horario bancario, con lo que deben tomarse otro día para obtener el efectivo (fs. 28/vta.).

b. La acción descripta fue rechazada por el juez interviniente con fundamento en que la cuestión es "meramente administrativa" y "si bien no se desconocen los trastornos que las demoras en el pago pueden generar en la población penitenciaria, la situación en sí no constituye un agravamiento de las condiciones de detención". Sin perjuicio de ello, decidió encomendar al Director del complejo, para que arbitre los medios para evitar nuevas dilaciones (cfr. fs. 57/58).

c. Elevado el expediente en consulta a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional conforme el artículo 10 de la Ley nº 23.098, la Sala VII designada para intervenir resolvió confirmar la decisión adoptada, en razón de que las cuestiones planteadas no



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

encuadran en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 3º de la Ley nº 23.098.

En lo que aquí interesa, apuntó que lo relativo a la demora en el pago de salarios se trata de una cuestión administrativa que está siendo atendida por las autoridades penitenciarias.

III. A esta instancia llegan las actuaciones, como consecuencia del recurso de casación presentado por la defensa del peticionante, Dra. Roxana B. Genoves, perteneciente al Servicio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

Por una parte, la recurrente denuncia la arbitrariedad de la sentencia por falta de fundamentación (arts. 123 y 404 inc. 2º, del C.P.P.N.). Señala así, que no es posible tener por fundado el pronunciamiento, en tanto no se explicitaron las razones para afirmar que en el caso no se verificó ninguno de los supuestos contemplados en el art. 3º de la Ley nº 23.098.

Por otro lado, la defensa plantea que fue incorrecto convalidar la decisión, pues con ella se afectó el procedimiento previsto por la ley de habeas corpus y los derechos amparados por la Constitución Nacional (art. 43), al desconocer que con la acción correctiva y preventiva se intentaba prevenir todo tipo de incumplimientos en materia de pago de salarios, evitando agravamientos ilegítimos de las condiciones de detención.

Sostuvo que se ha pretendido acotar el alcance del habeas corpus preventivo y que ello implica una interpretación restrictiva de los derechos y desnaturaliza el instituto.

Cuestiona la conclusión acerca de que no existe incumplimiento de las autoridades de la Sección Administrativa del C.P.F. de la C.A.B.A. ni del ENCOPE, porque dicha conclusión fue adoptada sin fundamento alguno.

Considera que la decisión originaria fue arbitraria en tanto admitió la existencia de cuestiones que merecían tratamiento jurisdiccional, pero contrariamente rechazó la

acción *in limine* (ordenó como medida encomendar al Director del complejo que evite las dilaciones en el pago). De ese modo, la decisión desconoce el carácter de garantía de la acción contenida en el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Por último, la defensa se agravia de la omisión de dar cumplimiento al trámite previsto con la convocatoria a la audiencia oral y la apertura a prueba. Estima que ello hubiera posibilitado no sólo hacer cesar los inconvenientes ocurridos, sino conocer el funcionamiento real del sistema y procurar evitar nuevas afectaciones a los derechos implicados.

Así, a juicio de la impugnante, tanto el juez como la cámara al confirmar el decisorio, decidió la cuestión con clara afectación al derecho de defensa ya que se afirmó la inexistencia de incumplimientos por parte de las autoridades penitenciarias sin investigar la cuestión y sin dar una solución a la problemática denunciada.

IV. La cuestión no es menor.

Creo necesario recordar, tal como he tenido oportunidad de hacer en un precedente anterior, que aun cuando la Constitución no menciona en forma expresa el hábeas corpus como instrumento deducible también en forma colectiva, debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva debe tener lugar más allá del *nomen juris* específico de la acción intentada. En este sentido, cabe tener presente el expreso reconocimiento que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha efectuado del hábeas corpus correctivo pluri-individual en el fallo "Verbitsky, Horacio s/hábeas corpus" (Fallos: 328:1146, consid. 16 y 17) (cfr. causa n° 603/2013, "Secretario de Derechos Humanos de la provincia de Salta s/ rec. de casación", registro n° 1284.13.4), criterio también receptado por algunos miembros del Alto Tribunal ya en el precedente "Mignone", Fallos: 325:524.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

Aclarado ello, debo indicar que asiste razón a la recurrente por cuanto la decisión impugnada carece de fundamentación suficiente.

La sentencia se pronuncia con base en dos afirmaciones. La primera relativa a que la cuestión llevada a revisión es de naturaleza administrativa y la segunda, en torno a una cuestión de hecho, esto es, afirma que el asunto está siendo atendido por las autoridades penitenciarias.

Advierto, por una parte que el pronunciamiento se ha desentendido del adecuado alcance del control judicial que corresponde en materia de ejecución de las medidas de encierro.

He afirmado, sin que quepa espacio para retroceder en materia de reconocimiento de derechos, que el control jurisdiccional de las decisiones de la administración penitenciaria debe ser entendido en su mayor amplitud.

Es que en materia de derechos humanos no se admiten retrocesos (teoría de la irreversibilidad). Se debe procurar la protección más eficaz y la mejor garantía de su efectiva vigencia sociológica.

En esa dirección, esta Sala ya ha puesto de resalto en la causa n° 592/13, "Lefipan, Walter Roberto s/ recurso de casación, registro n° 1396.13.4, del 09/08/2013 que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución" (R.230. XXXIV, del 09/03/04). Los principios de control judicial y de legalidad fueron explícitamente receptados por la Ley n° 24.660 (arts. 3 y 4).

En el presente caso, la resolución recurrida incurre en arbitrariedad manifiesta al omitir fundar la confirmación del rechazo *in limine* de la acción intentada a favor de los internos trabajadores del C.P.F. de la C.A.B.A.

La mera afirmación de que no es un caso de aquellos contemplados por el art. 3, inciso 2º de la Ley nº 23.098 por ser una cuestión administrativa no revela ningún fundamento que la sustente.

Antes bien, debe ponerse de resalto que las cuestiones administrativas serán -en su amplia mayoría- el objeto de las acciones de habeas corpus correctivo.

Por ello, tampoco constituye razón suficiente para descartar la acción intentada la remisión a la presumible naturaleza de la cuestión involucrada.

En el marco del control judicial apropiado de la ejecución del encierro carcelario que se impone como función jurisdiccional, tanto al juez que interviene en la ejecución de la medida restrictiva de la libertad ambulatoria (pena o prisión preventiva) como a aquel competente en las acciones de habeas corpus correctivo (arts. 30, 490, y ccdtes. de la Ley nº 24.660; 2 y 8 de la Ley nº 23.098), precisamente la materia que será en gran número de veces llevada a su conocimiento tendrá por objeto cuestiones administrativas. La agencia administrativa penitenciaria es quien ejecuta el encierro.

De modo tal que, desconocer que el objeto a controlar puede relacionarse con cuestiones administrativas podría derivar directamente en una neutralización de la función de los jueces intervinientes en el asunto.

Al respecto, esta Sala ha expresado que *"el control judicial al que hiciéramos referencia debe ejercerse sobre los actos administrativos efectuados por el Servicio Penitenciario correspondiente -en el caso, S.P.F- respecto de los internos alojados en sus distintas unidades"* (causa "Lefipan", citada).

Por ello, una denuncia de habeas corpus no puede ser desechada *in limine*, si con ello se hace explícita una situación susceptible de provocar agravamiento de las condiciones de detención. Si de la descripción de los hechos surge que podría estarse en presencia de una afectación o agravamiento de las condiciones en que se desarrolla la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

detención, precisamente la tramitación de la acción es lo que permitirá establecer la certeza o no de tal circunstancia y adoptar las medidas pertinentes para hacer cesar ese agravamiento (arts. 11 a 17, Ley n° 23.098).

En el caso, la denuncia de irregularidades en materia del pago del peculio, tanto en relación con su dilación como en orden a la modalidad en que ello se efectiviza, con eventual afectación de los familiares de los internos trabajadores constituye por la naturaleza de los derechos involucrados una situación susceptible de encuadrar en los supuestos previstos por el artículo 43 de la C.N. y el art. 3 inciso 2° de la ley de habeas corpus.

Adviértase que la cuestión se relaciona con el derecho al trabajo, que se encuentra plenamente reconocido como tal a las personas privadas de libertad conforme lo regulan los artículos 106, 107 en particular y siguientes de la Ley n° 24.660; y en especial con el salario, cuya naturaleza alimentaria resulta indiscutible y su irregular satisfacción puede afectar no sólo la subsistencia del interno trabajador sino la de su grupo familiar, comprometiendo aun otros intereses (arts. 14 y 14 bis, C.N.).

En todo caso, la cuestión radica en determinar si la actuación de la administración se encuentra comprometida y si debe ser corregida a fin de evitar agravamientos injustificados en las condiciones en que cumplen su detención los internos trabajadores beneficiarios de la acción.

En esta dirección, cabe destacar que la acción intentada resulta ser la vía idónea para perseguir la corrección de situaciones que afectan de modo relevante las condiciones de ejecución del encierro. Ya ha sido indicado por el tribunal que integro en ocasiones anteriores que desde antiguo se ha definido a la acción de habeas corpus como la vía apropiada en estos casos, por su carácter sumario y acorde con la necesidad de constituirse como una herramienta eficaz e inmediata de tutela jurisdiccional ante una detención o agravamiento de las condiciones de detención que

no se haya sujetado a las formalidades legales (causa "Lefipan", cit.).

Sobre el asunto, la Corte Suprema ha sido enfática, al indicar que *"con la extensión del procedimiento sumarísimo de habeas corpus a la protección de la dignidad y respeto a la persona, con los que debe cumplirse la privación de libertad, el legislador ha buscado establecer un medio legal adicional, rápido y eficaz, para resguardar el trato digno en las prisiones y para solucionar situaciones injustas que allí se planteen... lo que caracteriza al instituto sub examine es el objetivo de suministrar un recurso expeditivo para la tutela de los derechos comprometidos cuando fuere urgente modificar el agravamiento de las condiciones de detención, y cuando ello no aconteciere por cualquier razón"* (C.S.J.N., "Gallardo", Fallos: 322:2735 y "Defensor Oficial interpone acción del art. 43 de la Constitución Nacional, Fallos: 327:5658).

También debe tenerse en cuenta la especial situación en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, a los efectos de peticionar ante las autoridades. Es evidente que el contexto de encierro los coloca en determinadas situaciones en condiciones de desventaja en comparación con quienes se encuentran en el medio libre.

En tal sentido, no puede dejar de contextualizarse que cualquier circunstancia que pueda redundar en una afectación de derechos de los internos debe ser examinada con esa perspectiva, ya que frente a determinadas problemáticas no pueden asimilarse situaciones imaginables en la vida libre a las condiciones imperantes en el marco de la privación de libertad. En otras palabras, no es lo mismo reclamar el pago de salarios en término o en condiciones adecuadas para un trabajador en el medio libre, que para aquel que presta su mano de obra en condiciones de encierro carcelario.

En definitiva y frente a todo lo dicho, con la decisión adoptada en la instancia anterior se consolidó la privación de los amparados a la actuación judicial que el constituyente y el legislador han previsto para garantizar la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

protección de los derechos de las personas privadas de libertad. La ausencia de realización del trámite previsto en el procedimiento de habeas corpus, con la correspondiente audiencia oral y la producción de las medidas probatorias pertinentes, que no obstan al carácter sumarísimo de la acción, imposibilitó esclarecer los hechos denunciados y procurar una solución que garantice los derechos involucrados.

Sobre el punto conviene recordar que *“la acción de habeas corpus exige el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva su finalidad, que no puede ser otra que la cesación del acto lesivo”* (C.S.J.N., “Gomez”, Fallos: 323:4108 y “Rivera Vaca”, Fallos: 332:2544).

Y ello es así, con independencia de la determinación de encomendar a la autoridad administrativa a evitar dilaciones en los pagos, pues en cualquier caso, esa decisión es adoptada por fuera del procedimiento creado por la Ley n° 23.098 para garantizar el cese inmediato de actos u omisiones que importen agravamiento de las condiciones de detención.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al remitirse al dictamen del Procurador General de la Nación en el citado precedente “Rivera Vaca” al indicar que de esa manera, *“se obviaron los mecanismos definitorios del procedimiento establecido por dicha norma [Ley n° 23.098], como por ejemplo, aquellas cuestiones referidas a la urgencia y amplitud de las diligencias, el poder coercitivo y de control del magistrado, la intervención de las partes, y la posibilidad de decidir en los términos de su artículo 17, inciso 4º, todas ellas orientadas a lograr aquel objetivo”*.

Por lo demás, la convalidación del rechazo de la acción, sin la realización del trámite debido compromete, a su vez, el derecho a la tutela judicial efectiva que garantizan los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no se ha garantizado una respuesta judicial eficaz al peticionante.

Por último, no puedo dejar de mencionar que la afirmación efectuada por la alzada acerca de que “la cuestión

administrativa... está siendo atendida por las autoridades penitenciarias..." no se ha apoyado en circunstancia alguna que la corrobore, de modo que surge elocuente la carencia de fundamento de la sentencia examinada (arts. 123 y 404 del C.P.P.N.).

En virtud de todo lo dicho y a fin de no demorar la tramitación y de generar un perjuicio de dificultosa reparación ulterior en los beneficiarios de la presente, propongo al acuerdo: hacer lugar al recurso interpuesto, revocar la decisión adoptada y remitir las actuaciones al *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y devuelva la causa al Juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa en los términos de los artículos 11 a 18 de la Ley nº 23.098. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones efectuadas por el doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a la solución allí propuesta, atento considerar que corresponde en el caso, a fin de garantizar el derecho constitucional a ser oído en juicio, peticionar ante las autoridades judiciales y a probar las alegaciones invocadas (arts. 18 y 75, inc. 22 de la CN; 8.1 y 25 de la CADH; 14.1 del PIDCyP), continuar con el trámite legal previsto en los artículos 11 a 18 de la ley 23.098.

Por ello, y en mérito del acuerdo que antecede el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la doctora Roxana Beatriz Genovés, perteneciente al Servicio Jurídico Gratuito del Departamento de Práctica Profesional de la Facultad de Derecho de la U.B.A., a fs. 74/86 y, en consecuencia, **REVOCAR** la decisión adoptada y **REMITIR** las actuaciones al *a quo* para que tome razón de lo aquí resuelto y devuelva la causa al Juzgado de origen a efectos de que continúe con la sustanciación de la causa en los términos de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CCC 14905/2014/1/CFC1

los artículos 11 a 18 de la ley n° 23.098. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO M. HORNOS

JUAN CARLOS GEMIGNANI

MARIANO HERNÁN BORINSKY

Ante mí:

